



Resolución 37/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-279/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Universidad de León (Rectorado).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de julio de 2019, tuvo registro de entrada en el Registro de la Universidad de León (Rectorado) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Universidad. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

"Se solicita relación de pagos a medios de comunicación de los últimos 4 años, desglosado por cada medio de comunicación, e incluyendo prensa escrita, televisión, internet, y otros, así como pagos a periodistas de existir.

Se solicitan los datos de coste de los convenios de cualquier tipo que existan con medios de comunicación, datos de los 4 últimos años.

Además se solicita el gasto total en publicidad en cada anualidad de las 4 últimas (sic)."

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 22/10/2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Universidad de León (Rectorado) poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 7 de febrero de 2020, se recibió la contestación de la Universidad de León, firmada por su Secretaria General a nuestra solicitud de informe donde se hacía constar expresamente:

"No existen pagos a periodistas, y respecto a la petición de información sobre pagos a medios de comunicación de los últimos 4 años, desglosada por cada medio de comunicación, no se admite ya que requiere de una acción previa de reelaboración,

conforme establece el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En cuanto al gasto de publicidad, se remite al solicitante al Portal de Transparencia de la Universidad de León, donde figura la información requerida por el Comisionado de Transparencia de Castilla y León (año 2018): <http://transparencia.unileon.es/index.php/homepage/informacion-economica/estados-financieros>.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones

constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis materia de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento: *“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”*.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Sobre la cuestión de los pagos a las empresas del sector de la comunicación, hemos tenido ocasión de pronunciarnos en resoluciones anteriores. Así por ejemplo en la Resolución 164/2019, de 30 de octubre. En ella indicábamos que *“a juicio de esta Comisión de Transparencia, la documentación solicitada puede ser calificada como “información pública” en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG en la medida en que la misma se circunscriba a contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, en los que se concreten estas cuestiones; sin perjuicio, en todo caso, de la necesaria ponderación que deba efectuar la empresa municipal en relación con la posible aplicación a alguno de estos contenidos de los límites al derecho de acceso que establecen los artículos 14 y 15 de la LTAIBG o, en su caso, de alguna de las causas de inadmisión dispuestas por su artículo 18.”*

Respecto del concepto de “reelaboración” nos pronunciaremos más adelante.

Sexto.- En cuanto al deber de resolver de la Universidad de León, nos vemos en la necesidad de indicar que no es a esta Comisión a quien debe remitirse la información, sino al solicitante de la misma que es quien ejerce su derecho de acceso.

En este sentido y **si la información no existe**, como parece que ocurre con los pagos a periodistas, así debe hacerse constar en una Resolución al efecto. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

A tal efecto esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), que en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de éste exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

En segundo lugar y respecto de la **inadmisión por concurrir la causa del artículo 18.1.c)**, no basta con la mera referencia a la causa de inadmisión, sino que es necesario la emisión de una **resolución expresa y motivada** sobre tal cuestión.

Más en concreto, respecto a la posible aplicación a este caso de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, procede señalar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, señaló lo siguiente en su fundamento jurídico cuarto:

“Cualquier pronunciamiento sobre las «causas de inadmisión» que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración») debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central no 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la



información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.

En el mismo fundamento jurídico el Tribunal Supremo señala acerca de la causa de inadmisión relativa a la acción de reelaboración lo siguiente:

“(…) Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central no 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «... no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas».

Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.

En relación con esta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como derecho a la información”.

Por tanto, de acuerdo con la interpretación señalada del concepto “reelaboración”, que viene manteniendo también esta Comisión de Transparencia de Castilla y León en numerosas Resoluciones (entre otras, Resolución 122/2017, de 3 de noviembre, expediente de reclamación CT-0089/2017; Resolución 225/2018, de 28 de



diciembre, expediente CT- 0158/2018; o, en fin, Resolución 112/2019, de 7 de junio, expediente CT-262/2018), no parece en puridad que la remisión de los pagos desglosados por medio de comunicación pueda entenderse que requiere reelaboración, pero si así fuera, esta circunstancia ha de ponerse de manifiesto de forma motivada en una resolución al efecto que debería notificarse al solicitante de acceso a la información.

Por último y respecto de la remisión a la web de la transparencia de la Universidad de León a fin de conocer el gasto de publicidad, hemos de reseñar que si bien respecto del fondo del asunto, es decir mediante la indicación al solicitante de la vía para acceder a la publicación de la información pedida, estimamos adecuadamente cumplida la obligación impuesta por la normativa de transparencia. Sin embargo, no es a esta Comisión a quien debe remitirse la información sino como venimos indicando reiteradamente en esta Resolución, al solicitante de acceso.

Séptimo.- La formalización del acceso a la información señalada debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG. En el primer apartado de este precepto se señala lo siguiente: *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

En el escrito de solicitud, el interesado marcó las dos casillas (acceso por correo electrónico y por correo postal), así pues parece que no opta por ninguna de las modalidades. Por consiguiente estimamos que ha de darse preferencia a la vía electrónica en cumplimiento del transcrito artículo 22 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Universidad de León (Rectorado).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de emitirse resolución expresa y motivada concediendo acceso a la información solicitada en caso de existir, y en caso de inexistencia de la misma (como el pago a periodistas) haciendo constar esta circunstancia. Asimismo y si efectivamente se considera por parte de ese Rectorado que concurre alguna causa de inadmisión (concretamente la necesidad de reelaboración), que se emita resolución motivada a tal efecto con indicación de esta circunstancia.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Universidad de León (Rectorado).

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de

carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López